



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2025-0372-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE FÁBRICA Y  
COMERCIO “ROCKET”

TRIUMPH DESIGNS LIMITED, apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE  
ORIGEN 2024-12972)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

## VOTO 0112-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las quince horas con cuarenta y un minutos del diecinueve de febrero de dos mil veintiséis.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el abogado Harry Jaime Zürcher Blen, portador de la cédula de identidad 1-0415-1184, vecino de San José, en su condición de apoderado especial de la empresa **TRIUMPH DESIGNS LIMITED**, sociedad organizada y existente conforme a las leyes de Reino Unido, domiciliada en Normandy Way, Hinckley, Leicestershire, LE10 3BZ, Reino Unido; en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 08:04:33 horas del 22 de julio de 2025.

Redacta el juez Óscar Rodríguez Sánchez



## CONSIDERANDO

**PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** Por escrito presentado el 17 de diciembre de 2024, el abogado Harry Jaime Zürcher Blen, en su condición de apoderado especial de la empresa **TRIUMPH DESIGNS LIMITED**, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio **“ROCKET”**, para proteger y distinguir en clase 12 internacional: motocicletas; ciclomotores; scooters; bicicletas; bicicletas eléctricas; vehículos motorizados de dos ruedas; triciclos; cuatriciclos (cuadracillos); vehículos terrestres; partes y accesorios para todos los productos mencionados: motocicletas, ciclomotores, scooters, bicicletas, bicicletas eléctricas, vehículos motorizados de dos ruedas, triciclos, cuatriciclos (cuadracillos), vehículos terrestres.

Mediante resolución dictada a las 08:04:33 horas del 22 de julio de 2025, el Registro de la Propiedad Intelectual denegó la solicitud de inscripción del signo, al considerar que incurre en las prohibiciones establecidas en el artículo 8 inciso a) de la Ley de marcas y otros signos distintivos.

Inconforme con lo resuelto, la representación de la empresa **TRIUMPH DESIGNS LIMITED**, apeló y expresó como agravios lo siguiente:

1. El signo solicitado es plenamente apto para cumplir su función esencial de distinguir en el mercado, sin inducir a error o confusión en el consumidor.



2. Los signos están destinados a proteger productos de naturaleza distinta, uno se refiere a vehículos como medio de transporte (Clase Internacional 12), mientras que la otra ampara accesorios y productos de seguridad destinados a su uso (Clase Internacional 09). Esta circunstancia evidencia que se trata de bienes con canales de distribución diferentes, lo cual impide que la coexistencia de los signos constituya un obstáculo para la inscripción de la marca de su representada.

3. Del cotejo gráfico de la marca pretendida ROCKET y la inscrita, se determina que la primera está compuesta por una sola palabra y la segunda presenta en su conformación las expresiones “r”, “f” y “force”, las cuales hacen que la denominación sea más extensa y compleja; de ahí que esa diferencia en la composición gramatical y la longitud de los distintivos marcarios, provoca un impacto visual diferente en el consumidor.

4. En cuanto al nivel fonético se determina que, entre la marca pretendida y el signo registrado, se presentan disimilitudes, ya que la primera se compone por dos sílabas y el segundo por cinco sílabas, lo cual provoca que estas se distingan y puedan convivir en el mercado.

5. En el campo ideológico, la marca solicitada distingue productos que se asocian ideológicamente con la idea del transporte (medios de transporte), así mismo, la palabra que la conforma provoca la idea de que ese medio de transporte es veloz como un cohete; por su parte el signo inscrito protege en clase 9 productos que evocan a seguridad, protección personal y prevención de riesgos.




6. Los signos en conflicto no se encuentran en la misma Clase Internacional, circunstancia que descarta de inicio cualquier riesgo de colisión marcaria, conforme al principio de especialidad.

Finalmente, solicitó se declare con lugar el recurso de apelación, y se continúe con el trámite de inscripción del signo solicitado ROCKET.

**SEGUNDO. HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal considera como hecho con tal carácter y relevante para lo que debe ser resuelto, lo siguiente:

Consta en certificación registral que la marca de fábrica y



comercio , registro: 243805, titular SERGIO ANDRÉS BAUTISTA ALARCÓN, inscrita para proteger y distinguir en clase 9 internacional: Cascos de protección para motociclistas, ciclistas, patinadores, bicrosistas, kartistas y otros deportistas, miembros de instrucción militares (policía militar, policía nacional, policía de tránsito, fuerza aérea, etc.), bomberos, cruz roja y asimilados a estas; cascos de protección para la industria, visores ópticos o burbujas para cascos, demás accesorios para los cascos como las viseras, así como todo lo relacionado con aparatos e instrumentos de socorro (salvamento); **presenta vencimiento de su plazo registral desde el 25 de mayo de 2025.** Asimismo, habiendo transcurrido el plazo de gracia de seis meses previsto en el artículo 21 de la Ley de marcas y otros signos distintivos sin que conste solicitud de renovación, dicho registro se encuentra caduco. (visible a



folio 23 y 24 del legajo digital de apelación)

**TERCERO. HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que resulten relevantes para el dictado de la presente resolución.

**CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD.** Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

**QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** La pretensión de la compañía **TRIUMPH DESIGNS LIMITED** en el presente asunto consiste en la inscripción de la marca de fábrica y comercio **“ROCKET”**, para proteger y distinguir en clase 12 internacional: motocicletas; ciclomotores; scooters; bicicletas; bicicletas eléctricas; vehículos motorizados de dos ruedas; triciclos; cuatriciclos (cuadraciclos); vehículos terrestres; partes y accesorios para todos los productos mencionados: motocicletas, ciclomotores, scooters, bicicletas, bicicletas eléctricas, vehículos motorizados de dos ruedas, triciclos, cuatriciclos (cuadraciclos), vehículos terrestres; corresponde a esta instancia verificar la validez y vigencia de los signos citados por el Registro de la Propiedad Intelectual como obstáculos registrales.

Del examen de la certificación visible a folios 23 y 24 del legajo digital

de apelación, se constata que el signo



registro 243805,

invocado como fundamento para la denegatoria recurrida, presenta



vencimiento de su plazo registral desde el 25 de mayo de 2025. Asimismo, ha transcurrido el plazo de gracia de seis meses previsto en el artículo 21 de la Ley de marcas y otros signos distintivos, sin que conste solicitud de renovación, dicho registro debe tenerse por caduco.

Tal circunstancia reviste carácter determinante para la resolución del presente asunto, toda vez que la normativa marcaria exige que los derechos anteriores invocados como impedimentos registrales se encuentren vigentes al momento de efectuarse el examen de registrabilidad. En consecuencia, la caducidad del registro 243805 extingue sus efectos jurídicos y elimina el obstáculo que motivó el rechazo de la solicitud presentada.

En virtud de lo expuesto, lo procedente es declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el abogado Harry Jaime Zürcher Blen, en su condición de apoderado especial de la empresa **TRIUMPH DESIGNS LIMITED**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 08:04:33 horas del 22 de julio de 2025, la cual se revoca por las razones antes indicadas. En su lugar, se ordena la continuación del trámite de inscripción de la marca de fábrica y comercio **“ROCKET”**, para proteger y distinguir en clase 12 internacional: Motocicletas; ciclomotores; scooters; bicicletas; bicicletas eléctricas; vehículos motorizados de dos ruedas; triciclos; cuatriciclos (cuadraciclos); vehículos terrestres; partes y accesorios para todos los productos mencionados: motocicletas, ciclomotores, scooters, bicicletas, bicicletas eléctricas, vehículos motorizados de dos ruedas, triciclos, cuatriciclos (cuadraciclos), vehículos terrestres.



## POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas se declara **con lugar** el recurso de apelación interpuesto por el abogado Harry Jaime Zürcher Blen, en su condición de apoderado especial de la empresa **TRIUMPH DESIGNS LIMITED**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 08:04:33 horas del 22 de julio de 2025, la cual **se revoca** por los motivos indicados, para ordenar en su lugar la continuación del trámite de inscripción de la marca de fábrica y comercio **“ROCKET”**, para proteger y distinguir productos en clase 12 internacional; si otro motivo ajeno al examinado en esta instancia no lo impidiere. Sobre lo decidido en este caso, se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez



Óscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

gmq/KQB/ORS/CMCh/GBM/NUB

## DESCRIPTORES.

Falta de interés actual y otros principios

TG: Inscripción de la marca

TNR: 00.42.79